

**VICTOR PONCE PARODI**  
**Abogado**  
**Responsabilidad civil y del Estado**  
**Psicología forense y criminal**  
**victorponce7@hotmail.com**  
**3017634520**

SEÑORA  
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Ref: Proceso declarativo de mayor cuantía DE SIMULACIÓN DE  
CONTRATO DE COMPRAVENTA  
Demandante: ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO  
MORALES & HIJOS S.C.S  
Demandado: ASODECESAR, MAYA Y ASOCIADOS S.A.S Y OTROS.  
Radicado: 200013103005-2021-00048-00  
Asunto. RECURSO CONTRA AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE  
APELACION.

VÍCTOR PONCE PARODI, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **ASODECESAR**, en el proceso de la referencia, de manera atenta me dirijo a ese despacho judicial, con el fin de manifestarle que **interpongo recurso de reposición contra la providencia que negó la concesión del recurso de apelación contra la decisión de dar por terminado el proceso, fijar las agencias en derecho, sobre una parte de las pretensiones de la demanda.**

En el evento de que no se reponga la decisión recurrida, me permito solicitar de su despacho, se envíe el expediente digital al Tribunal Superior de Valledupar, con el fin de que resuelva sobre la procedencia del recurso de alzada y aborde el objeto del recurso principal.

**I.- Fundamentos de hecho y de derecho**

El recurso de apelación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 321 Num.7 del CGP., establece que son apelables, la sentencia de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; igualmente, también prescribe la norma citada, que son apelables los siguientes, autos proferidos en la primera instancia, y hace referencia, en el numeral séptimo de dicha norma, **al auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso**; de tal manera Señora Juez, que de acuerdo con el artículo 321-7 del CGP., el auto que le pone fin al proceso es apelable, en ese sentido estima este recurrente que, ante la decisión confirmatoria de su despacho, en sede de reposición, se abre paso la concesión del recurso de apelación, con el fin de preservar la garantía del derecho al debido proceso y a la defensa de parte demandada **ASODECESAR**.

La providencia que es objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, decidió la terminación del proceso por transacción entre

**VICTOR PONCE PARODI**  
**Abogado**  
**Responsabilidad civil y del Estado**  
**Psicología forense y criminal**  
**victorponce7@hotmail.com**  
**3017634520**

algunos de los litigantes; y, además, en virtud de la solicitud de desistimiento, en referencia a la demandada **ASODECESAR**; y, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, sin que se haya condenado en perjuicios a quien desistió de la demanda, de tal manera señoría que, le asiste derecho y legitimación a la parte demandada **ASODECESAR**, para impugnar en apelación la providencia cuestionada, por cuanto son dos las circunstancias específicas que hacen procedente la vía de la alzada, contra la decisión adoptada por su despacho:

1.- En primer término, se trata de una providencia que le pone fin al proceso, y de acuerdo con el artículo 321 -7 del CGP., toda providencia que le ponga fin al proceso es susceptible de ser impugnada en recurso de apelación: frente a esta causal de procedencia del recurso de apelación se encuentra íntegramente legitimada la demandada **ASODECESAR** para interponer el mencionado recurso, por cuanto, además de que **ASODECESAR** integra el litis consorcio por pasiva que se estructuró desde los inicios del presente proceso, se están comprometiendo los intereses de esta demandada, porque la transacción oculta realizada entre la **SOCIEDAD MAYA Y ASOCIADOS** y la demandante **LASCANO MORALES E HIJO S.C.S.**, compromete los derechos de propiedad que de una u otra forma tiene o tuvo **ASODECESAR** sobre el inmueble a que se hace referencia en las pretensiones de la demanda; y, específicamente, en relación con el objeto presuntamente fraudulento del acuerdo oculto que celebraron las **SOCIEDAD MAYA Y ASOCIADOS Y LA SOCIEDAD LAZCANO MORALES E HIJOS**, sobre bienes que son propiedad de la demandada **ASODECESAR**. Igualmente, en la terminación de ese proceso se están comprometiendo los intereses de la demandada **ASODECESAR**, por cuanto no se conoce la verdad de los términos reales en los cuales se realizó esa transacción subrepticia, realizada entre una de las demandadas y la parte demandante; cuando el objeto de la transacción -- se observa de manera palmaria--, compromete los intereses y el derecho de propiedad que la **ASOCIACION DE DESTACHADOS DEL CESAR – ASODECESR**, tiene sobre el inmueble objeto de las pretensiones de del presente proceso.

2.- Bien es sabido señora juez que la decisión del demandante de desistir de las pretensiones de la demanda trae como consecuencia los mismos efectos jurídico de una sentencia absolutoria; es decir, que desde el punto de vista de las consecuencias legales que trae el desistimiento de la demanda, estos serán los mismos efectos de una sentencia absolutoria en favor de la demandada **ASODECESAR**, y como consecuencia, se debe proceder a la condena en costas tal como se hizo; pero, por el monto del total de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la solidaridad por pasiva, que existe en el proceso, por la integración del litisconsorcio necesario, máxime si se tiene en cuenta que

**VICTOR PONCE PARODI**  
**Abogado**  
**Responsabilidad civil y del Estado**  
**Psicología forense y criminal**  
**victorponce7@hotmail.com**  
**3017634520**

el bien inmueble cuya simulación se enrostra en la demanda, era de propiedad de la demandada **ASODECESAR**.

3.- Frente al primer tema relacionado al acuerdo de transacción celebrado entre las sociedades **LAZCANO MORALES Y MAYA Y ASOCIADOS**, el despacho expuso la siguiente argumentación relativa a la omisión de no correrle traslado de dicha transacción a los demás sujetos procesales entre paréntesis la vivienda y aso de Cesar:

*...celebraron de común acuerdo un contrato de transacción por las pretensiones instadas por la demandante frente a esa demandada y que para tal efecto no necesitaban de acuerdo o consentimiento de los demás intervinientes en el proceso como lo es el caso de la asociación recurrente, a fin de llegar a un arreglo o fórmula de resolución a sus conflictos.*

La demandada **ASODECESAR** se permite manifestarle el despacho que de manera respetuosa y atenta disiente de la argumentación expuesta por las siguientes razones:

1.- En primer término, es necesario puntualizar que desde los inicios de este proceso se integró un litis consorcio necesario, conformado en la parte pasiva por la **SOCIEDAD MAYA Y ASOCIADOS Y LA ASOCIACIÓN DE DETALLADOS DEL CESAR – ASODECESAR**.

Como quiera que el extremo pasivo está integrado por quien es, o fue la propietaria del inmueble que integra el objeto de las pretensiones de la demanda, **ASODECESAR**; y, una de las sociedades que celebraron un acuerdo el cual fue realizado sin el conocimiento de la demandada **ASODECESAR**, de manera presuntamente oculta, lesionando los intereses de **ASODECESAR**. Es preciso tener en cuenta que esa transacción celebrada entre las sociedades **LAZCANO MORALES E HIJOS Y MAYA Y ASOCIADOS** igual que el acuerdo inicialmente celebrado entre esas sociedades, en el cual se lesionaron los intereses de **ASODECESAR**, y en el contrato de transacción, presuntamente ratificando los actos lesivos de los intereses de **ASODECESAR** ya que no ha sido posible en este proceso conocer los términos de la transacción realizada entre dichas sociedades; es obvio señora Juez, que se están vulnerando los intereses de **ASODECESAR** y estima que sí era necesario, en los términos del artículo 61 del CGP, correrle traslado a **ASODECESAR** como integrante del litis consorcio pasivo, ya que por mandato expreso de la ley se establece que en el caso de intervención litis consorcial, la transacción de las pretensiones de la demanda debe provenir de todos los integrantes del consorcio. Con la providencia que resuelve el recurso es evidente que se ratifica el despacho en el

**VICTOR PONCE PARODI**  
**Abogado**  
**Responsabilidad civil y del Estado**  
**Psicología forense y criminal**  
**victorponce7@hotmail.com**  
**3017634520**

desconocimiento rotundo de esa preceptiva legal que, además de ser clara en su redacción, es puntual en la declaratoria de invalidez de la transacción que se ha llevado a cabo en este proceso.

Estás razones señora Juez motivan a la parte demandada **ASODECESAR**, le asiste legitimación para interponer el recurso de reposición y subsidio de apelación frente a la decisión de dar por terminado el proceso por transacción celebrada de manera parcial entre las sociedades **LASCANO MORALES E HIJOS S.C.S.**, y **MAYA Y ASOCIADOS S.A.S.**, de tal manera que la parte demandada **ASODECESAR** se mantiene de manera respetuosa y en ejercicio de los derechos procesales que le otorga el código general del proceso, en aras de la defensa de los intereses de la demandada **ASODECESAR** en la impugnación por vía de alzada, de la providencia objeto del recurso.

En cuanto a la decisión procesal de la demandante **LAZCANO MORALES E HIJOS** de presentar desistimiento de las pretensiones de la demanda, si bien es cierto estaba en todo su derecho de desistir de la demanda, también es cierto de que debía asumir las consecuencias legales que tal decisión comporta; se hace necesario puntualizar que el desistimiento de la demanda, cuando es decidido por el administrador de justicia, comporta los efectos legales de una sentencia absolutoria; eso quiere decir que la demandante **LAZCANO MORALES E HIJOS**, además de ser condenado en costas también debió haber sido condenada en perjuicios en virtud de levantamiento de las medidas cautelares y por la promoción del proceso mismo; por lo que el suscrito está conforme con la adición de la providencia objeto de impugnación en tal sentido.

Es que cuando el demandante toma la decisión de desistir de la demanda de manera unilateral y sin la coadyuvancia del demandado, está reconociendo de manera implícita que pudo haber incurrido en una causal de abuso del derecho de litigar, porque es el mismo demandante el que le está manifestando a la administración de justicia que las pretensiones de su demanda no estaban llamadas a prosperar, por cuanto tal como figura en el presente caso, no se expuso ninguna razón específica, que acreditara otro motivo, por parte de la demandante **LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S.**, para desistir de su demanda. Esta situación indica señorita, que la demandante al impetrar la demanda de la referencia, pudo haber incurrido en abuso del derecho de litigar, ocasionándole perjuicios a la demandada **ASODECESAR**, y esa acción que de antemano sabía la parte demandante, no iba tener vocación de prosperidad \_\_y, por eso, presumiblemente--, desistió de la demanda, le ocasionó perjuicios a la demandada **ASODECESAR**, tales como los derivados de la inscripción de las medidas cautelares y la necesidad de afrontar la defensa de los intereses de dicha demandada, mediante la constitución de un apoderado judicial y la

**VICTOR PONCE PARODI**  
**Abogado**  
**Responsabilidad civil y del Estado**  
**Psicología forense y criminal**  
**victorponce7@hotmail.com**  
**3017634520**

celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales de defensa judicial, estas actuaciones que se muestran de suyo presumiblemente abusivas del derecho de litigar, salen a relucir una vez la demandante toma la decisión de desistir de la demanda, porque al tomar la decisión de desistir de la demanda sin necesidad de que haya un pronunciamiento de fondo, por parte de la administración de justicia, es la misma parte demandante que, de manera anticipada, está reconociendo que sus pretensiones no tenían vocación de prosperidad, máxime en casos como el presente, en el que no se contó con la coadyuvancia de la parte demandada, lo cual quiere decir señora Juez, que la parte demandada **ASODECESAR**, siempre estuvo afectada en sus intereses con la interposición y trámite de la demanda introductoria al proceso de la referencia.

**En cuanto tiene que ver con el punto referente a la condena en costas la parte demandada, ASODECESAR, le solicitó al despacho la modificación de la tasación de la condena por tal concepto, por las siguientes razones:**

**Teniendo como fundamento el hecho cierto y concreto de que la providencia que decretó la terminación del proceso fijó un porcentaje del 3% de las pretensiones formuladas contra los demandados, lo cierto es que no tuvo en cuenta el despacho judicial del conocimiento, que aquí se integró un litis consorcio necesario por el extremo pasivo de la relación procesal; la integración del litis consorcio por pasiva implica que todos los demandados están en la carga de defender los intereses del litis consorcio mismo; y, todos los medios de defensa se entienden orientados a la protección de todos los integrantes del litisconsorcio; nunca, como lo deja entrever el administrador de justicia del conocimiento, cuando infunde la idea de que cada uno de los litisconsortes obra por separado, solo porque en las pretensiones de la demanda se hayan precisado algunas que se orientan a uno otro litisconsorte<sup>1</sup>**

---

**1**

*CGP: Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin**

**VICTOR PONCE PARODI**  
**Abogado**  
**Responsabilidad civil y del Estado**  
**Psicología forense y criminal**  
**victorponce7@hotmail.com**  
**3017634520**

En el presente caso señora Juez, la parte demandada **ASODECESAR**, una vez se le puso en conocimiento el expediente de la referencia, encontró que demandante y demandada principal habían celebrado un acuerdo subrepticio, el cual mantuvieron oculto hasta la fecha en que se generó un conflicto entre ellos, generado en la sustracción de MAYA Y ASOCIADOS S.A.S., al cumplimiento de dicho acuerdo, hecho este que provocó la demanda introductoria el proceso de la referencia. Esta circunstancia la adujo la parte demandada **ASODECESAR** en la contestación de la demanda; si se observa la contestación de la demanda, se puede observar señoría, que no solamente se está haciendo frente a las pretensiones que la demandante dirige contra **ASODECESAR** sino que también se está controvirtiendo el acuerdo oculto y, supuestamente, espurio, que constituye la base de todas las pretensiones integrales de la parte demandante; igualmente, máxime si se tiene en cuenta que **ASODECESAR** era la verdadera propietaria del inmueble a que se contrae la demanda de simulación; de tal manera, señora Juez que, a **ASODECESAR** le compete y tiene de legitimación en la causa para solicitar la invalidez del acuerdo de transacción celebrado a sus espaldas y con el presunto ánimo de defraudar sus derechos, por parte de **LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S., Y MAYA Y ASOCIADOS S.A.S.**, porque.

Dadas las circunstancias puestas de presente, señora Juez **ASODECESAR** insiste en la tesis de que tanto en el acuerdo inicial que se realizó y que motivó la demanda de la referencia, como en la transacción que se ha realizado en el curso de este proceso, la cual no ha sido puesta en conocimiento de ninguno de los sujetos procesales, se afectaron los intereses de **ASODECESAR** y por esas circunstancias está legitimada, no solamente para impugnar la terminación del proceso por una transacción excluyente y oculta entre **LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S., Y MAYA Y ASOCIADOS S.A.S.**,

En las pretensiones de la demanda se involucró un bien que al momento de realizar el contrato de compraventa al cual se contrae el objeto litigioso, era

---

*embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

.....

(Subraya y negrilla fuera de texto)

**VICTOR PONCE PARODI**  
**Abogado**  
**Responsabilidad civil y del Estado**  
**Psicología forense y criminal**  
**victorponce7@hotmail.com**  
**3017634520**

propiedad de **ASODECESAR** por tal razón, quienes intervinieron en la negociación debieron haberlo hecho con la previa intervención de esta demandada, y con la suficiente ilustración a la propietaria del inmueble, lo cual no ocurrió así; de tal manera que, al celebrar un acuerdo oculto frente a los derechos de **ASODECESAR** dichas sociedades afectaron los derechos y los intereses de esta demandada y por esa razón esa transacción comprometió los derechos e intereses de **ASODECESAR**; y, en consecuencia, esa transacción, presumiblemente, estaría afectada de una condición dolosa o fraudulenta en perjuicio de los derechos de **ASODECESAR**, de tal manera que la disposición de esos derechos celebrada entre las sociedades **LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S., Y MAYA Y ASOCIADOS S.A.S.**, en la práctica, lo que está es disponiendo nuevamente de los derechos de **ASODECESAR**; así las cosas, a juicio del recurrente no le asiste razón al despacho a quo al tratar de ignorar que todo este proceso giró en torno a la disposición de unos derechos de propiedad que tenía **ASODECESAR** sobre un predio que fue objeto de enajenación a la sociedad **MAYA Y ASOCIADOS S.A.S.**, ignorando la enajenante, que había sido objeto de una maniobra presuntamente fraudulenta, en detrimento de sus intereses; para luego, en este proceso, celebrar un acuerdo oculto en el cual ratifican su línea de acción de defraudatoria, encubriendo los verdaderos términos del negocio transaccional; es decir, que se trata, presumiblemente, de un engaño sistemático y crónico, en desarrollo del cual la sociedad **LAZCANO MORALES E HIJOS S.C.S.**, obtuvo un provecho presuntamente ilícito, en cuantía que se presenta extremadamente cuantiosa.

En virtud del principio general del derecho de la buena fe, y de la regla moral que debe primar en los actos jurídicos, ambas partes no estaban habilitadas para transigir de esa forma, por cuanto el objeto de dicha transacción comporta la ratificación de una conducta presuntamente defraudatoria de los derechos de una de las demandadas, la cual no hizo parte de dicho acuerdo de transacción.

La lesión de los derechos de **ASODECESAR** en que incurrieron quienes realizaron dicha transacción, mismas que celebraron el contrato que plasmó el concierto presuntamente defraudatorio de los derechos de **ASODECESAR**, está viciado de nulidad **por objeto ilícito**, dado que, en ambos documentos, se viola el principio de la regla moral que deber primar en los contratos y el Art.95 de la C.Pol.

En el presente caso lo que se vislumbra es una estrategia jurídica que utilizó la parte actora para eludir los efectos de una eventual sentencia contraria a sus intereses presumiblemente dolosos, dado el presunto incumplimiento de un acuerdo subrepticio e hipotéticamente marcado por el fraude a terceros, que

**VICTOR PONCE PARODI**  
**Abogado**  
**Responsabilidad civil y del Estado**  
**Psicología forense y criminal**  
**victorponce7@hotmail.com**  
**3017634520**

había celebrado con dicha sociedad demandante, con la demandada principal, en el cual se afectaron los derechos de **ASODECESAR**; y, mal puede decirse ahora que no se están afectando los derechos de **ASODECESAR** porque es obvio, tal cual como ha quedado demostrado en este proceso, que se convino de manera encubierta, tanto los términos de una compraventa, como los términos de una supuesta transacción, presumiblemente con el fin de defraudar los derechos de **ASODECESAR**. Tanto en el primer acuerdo que dio lugar a la demanda, como en el acuerdo de transacción ---porque dicha transacción está ligada a las pretensiones de la demanda--, se afectaron los derechos de mi representada; así las cosas señora Juez, no es cierto que **ASODECESAR** no esté habilitada para oponerse a la terminación del proceso por transacción, máxime si se tiene en cuenta que, como lo venimos reiterando, las partes volvieron a ocultar los términos del contrato de transacción; y, de esa forma, quieren perpetuar el presunto fraude y la lesión a los derechos de la demandada cuya representación judicial ejerzo

Tampoco comparte este recurrente la posición del a quo en el sentido de que es viable ocultar el contenido sustancial del contrato de transacción y hace referencia a un acuerdo de confidencialidad para mantener al margen del conocimiento de la justicia y de los demás sujetos procesales, los verdaderos términos de esa transacción; máxime cuando en este caso específico se está transigiendo sobre un litigio que tiene por objeto la celebración de un contrato cuyo objeto fue un bien jurídico que era propiedad de **ASODECESAR** y que fue sometido a un convenio oculto con el propósito presunto de lesionar los intereses de mi representada; de esta manera, la transacción no está en consonancia con la normatividad vigente, porque ni el juzgado del conocimiento ni **ASODECESAR** tienen conocimiento exacto de cuáles fueron los términos de esa transacción y realmente a cuando cuánto ascendió el compromiso adquirido en el acuerdo de mencionado.

**Finalmente, este memorialista estima que el recurso de apelación es procedente, por las siguientes razones:**

I.- Tanto para impetrar la alzada frente a la decisión de terminar el proceso por transacción, como en relación con la decisión de fijar las agencias en derecho sobre la base de una parte de las pretensiones de la demanda, excluyendo el objeto central del litigio, tiene legitimación la demandada **ASODECESAR**, para proponer el conocimiento de este asunto, par parte del superior funcional.

Esta decisión de terminar el proceso de transacción es apelable, en los términos del artículo 321-7 del CGP.

**VICTOR PONCE PARODI**  
**Abogado**  
**Responsabilidad civil y del Estado**  
**Psicología forense y criminal**  
**victorponce7@hotmail.com**  
**3017634520**

II.- Y, en cuanto tiene que ver con la terminación del proceso por desistimiento, el suscrito apoderado estima que dicha decisión no es objeto de recurso, ya que accede a la condena en perjuicios; lo cual indica que tal condena en perjuicios queda en firme.

**Solicito del despacho se revoque la decisión no conceder el recurso de apelación, frente la impugnación del punto cuyo objeto es la terminación del proceso por transacción; y, en el punto atinente a la condena en costas; en cuanto a la decisión de terminar el proceso por desistimiento, frente a la demandada ASODECESAR, existiendo un litisconsorcio necesario, es preciso tener en cuenta la determinación de terminar el proceso es la misma.**

**En el evento de que la negativa a conceder el recurso de apelación no se revocada, solicito se envíe el expediente al Superior Funcional para que decida sobre la concesión del recurso de apelación y se pronuncie sobre el objeto del mencionado recurso.**

De la Señora Juez, con toda atención.



**VICTOR PONCE PARODI**  
**T.P.No.47.262 del C.S.J.**  
**C.C.No.71.636.715 de Medellín.**

**RE: REF RECURSO CONTRA AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIONRef: Proceso declarativo de mayor cuantía DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Demandante: ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS Ddo: ASODECESAR, y otros RAD 202...**

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 17:47

Para: victorponce7@hotmail.com <victorponce7@hotmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

*Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar*

*Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia*

*Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

**De:** VICTOR PONCE PARODI <victorponce7@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 27 de abril de 2023 9:11

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REF RECURSO CONTRA AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIONRef: Proceso declarativo de mayor cuantía DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Demandante: ANA MAURA LASCANO CARRERO Y SOCIEDAD LASCANO MORALES & HIJOS Ddo: ASODECESAR, y otros RAD 2021-048

Señor  
Secretario  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Valledupar  
E.S.D.

Cordial saludos;

**VÍCTOR PONCE PARODI**, abogado en ejercicio, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **ASODECESAR**, en el proceso de la referencia, de manera atenta me dirijo a ese despacho judicial, con el fin de manifestarle que **interpongo recurso de reposición contra la providencia que negó la concesión del recurso de apelación contra la decisión de dar por terminado el proceso, fijar las agencias en derecho, sobre una parte de las pretensiones de la demanda.**

Solicito se certifique recibido, por su atención gracias.